

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Guiomar Nanneti Ramírez contra la Inspección 3 E Distrital de Policía de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela y sus anexos, finalmente se estableció que, en el Juzgado 2º de Familia de Bogotá se adelantó el proceso de sucesión No. 1988-352 por muerte de Guillermo Nanetti Concha en el que se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la calle 25 No. 5 -30/34 de esta ciudad, designando como secuestre la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S., a partir del 8 de junio de 2017.

Para lo que resulta de interés en cuanto a la legitimación en la causa por activa, el mencionado difunto tuvo un hijo llamado Guillermo Nanetti Valencia, actualmente fallecido y éste una hija, Guiomar Nanetti Ramírez.

Como hecho relevante se tiene que la Iglesia Presbiteriana en Colombia Sínodo Reformado ha impedido que el secuestre reciba el bien raíz en comento, por lo que fue presentada la querrela No. 2023533490103868E asumida por la Inspección 3 E Distrital de Policía de Bogotá.

Esa entidad fijó para el 8 de febrero de esta anualidad la diligencia de pruebas y resolución de ese conflicto, pero por virtud de la representación sucesoral del art 1041 del Código Civil, Guiomar Nanneti Ramírez acude al juez constitucional para que, en aras de proteger su derecho al debido proceso y conexos, deje sin efectos esa diligencia, aludiendo que no asistió porque no fue notificada, no pudo hacer comparecer los testigos y no debió llevarse a cabo de manera virtual sino presencial.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de febrero de este año, este juzgado avocó el conocimiento de esta acción de tutela vinculando como entidad accionada a la Inspección 3 E Distrital de Policía de Bogotá.

**4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**4.1. INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**

Pese a ser legalmente notificada de la actuación, guardó silencio.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1. De la Competencia**

De conformidad con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

**5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver**

Esta prerrogativa constitucional, consagrada en el art. 86 de la Carta Magna, otorga potestad a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja los derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído se dilucidará el siguiente problema jurídico:

*¿Procede la acción de tutela para controvertir la legalidad de una actuación administrativa?*

Para desatar tal interrogante, este juzgador conceptualizará sobre la (i) improcedencia de la acción de tutela para estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por las inspecciones de policía y, con base en sus fundamentos, solucionará (ii) el caso en concreto.

### **5.3. La improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos dentro de las actuaciones policivas**

Recordemos que, dada su naturaleza residual y subsidiaria, esta acción no fue estatuida para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos emanados por las inspecciones de policía, sin que el ciudadano, previamente, haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o pruebe que ello le ocasionaría un daño enorme.

Tesis pacíficamente sostenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

*Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir **un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.***

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un **derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación** y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.*

*En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: **(i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios**<sup>1</sup>*

*No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo el anterior marco normativo y jurisprudencial, en el siguiente acápite este fallador determinará la improcedencia de este amparo, puesto que existen varios procedimientos ordinarios para examinar la inconformidad esgrimida en el libelo pero la interesada no los ha activado ni justificó tal actitud. Veamos.

### **5.4. Del caso en concreto.**

Como fue anunciado en precedencia, tras confrontar la pretensión tutelar con los medios de convicción, este funcionario concluye que la tutelante erró en la vía judicial para dirimir su controversia, ya que, por la naturaleza del trámite y la decisión censurada, cuenta con los siguientes procedimientos:

a.- La Ley 1437 de 2011 la habilita para interponer ante la inspección demandada la acción de revocatoria -art. 93 y ss-.

b.- En la jurisdicción contencioso administrativa las de (i) nulidad - arts. 137- y (ii) nulidad y restablecimiento del derecho- art. 138- junto con la potestad de solicitar las respectivas medidas cautelares.

c.- Al Juzgado 2º de Familia de esta ciudad que imponga al oponente las sanciones consagradas en el art. 44 del Código General de Proceso.

d.- Denunciar en la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión de algún atentado contra la recta y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-002 de 2019, T-253 de 2020, entre otras

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2019

Debido a que ninguno de esos mecanismos ha sido impulsado por la referida quejosa, ni demostró su insuficiencia, ineficacia e inutilidad o que hacerlo le provocaría un menoscabo mayor, con fundamento en el núm. 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, este despacho negará por improcedente esta acción, agotándose así el motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por Guiomar Nanetti Ramírez contra la Inspección 3 E Distrital de Policía de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez adquiera ejecutoria material.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca1b5a281925097f95a16c5804650dd6d5ba82619dfc912df60ebbf3c697b0**

Documento generado en 17/02/2024 04:06:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**